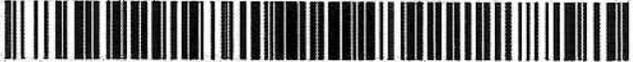


	No. Radicado	08SE2017721500100001105
	Fecha	2017-12-13 08:52:16 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	CONSUELO VARGAS	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2017721500100001105		

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 12 de diciembre de 2017

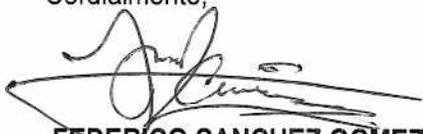
Señor:
CONSUELO VARGAS
KR 101 155 B - 04
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00395 de 06-10-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **CONSUELO VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.842.791 de la decisión de fecha 06 de octubre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se **ARCHIVA** la averiguación preliminar iniciada en contra de la Empresa **PROMINAS DE ZULIA S.A.**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00395 de 2017
c.c. Expediente



1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00395 de 2017
(06 de Octubre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que fue presentada queja por la señora CONSUELO VARGAS la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 228 de 20 de enero de 2017, en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA, en la cual refieren que la citada empresa no afilia a los trabajadores a la seguridad social, que no pagan prestaciones sociales. (Fol. 1 a 9)
2. Que mediante Auto No. 0239 de fecha 10 de febrero de 2017, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **PROMINAS DE ZULIA S.A**, por presunto incumplimiento de los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. De igual forma se comisiona a la doctora **MARLEN ELIANA ARDILA LOPEZ**, Inspectora de Trabajo de Chiquinquirá, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 10)
3. Que mediante Auto No. 012 de 05 de Marzo de 2017 la inspectora de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 9015176-046 de fecha 06 de Marzo de 2017, le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la Empresa PROMINAS DE ZULI S.A para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 13)
4. Que con oficio No. 901576-047 de fecha 06 de Marzo de 2017, la inspectora de trabajo comisionada le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la señora **CONSUELO VARGAS**. (Fol. 14)
5. Que el oficio remitido a la Empresa fue efectivamente entregado como consta folio 5 del plenario.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **PROMINAS DE ZULIA S.A**

IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre: PROMINAS DE ZULIA S.A
Nit 830027720-3
Dirección: Carrera 70 No. 12B – 65 Ofi. 505
Bogotá D.C

II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada por la señora CONSUELO VARGAS la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 228 de 20 de enero de 2017, en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA, en la cual refieren que la citada empresa no afilia a los trabajadores a la seguridad social, que no pagan prestaciones sociales.

Que por las irregularidades anteriormente descritas por parte de la querellada, el querellante solicita se adelanten las correspondientes actuaciones a que haya lugar por el Ministerio de Trabajo.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA QUERELLADA

La señora **MARIA ANA ROSA BEJARANO DE ESPITIA** MEDIANTE escrito radicado bajo el No. 0154 de fecha 27 de abril de 2017, allega los siguientes documentos:

- Acta de Conciliación expedida por la Inspección de Policía de Gacheta Cundinamarca. (Fol.19 a 21)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA S.A por presunto incumplimiento de los artículos de 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los de los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 de la ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por parte de la Empresa PROMINAS DE ZULIA S.A.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA S.A., por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Encontrándose la Averiguación Preliminar que se adelanta en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA al despacho para proferir Pliego de Cargos, se evidencia en el certificado de matrícula mercantil que corresponde a la Averiguada, que dicha empresa se encuentra liquidada.

En el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra a folio 28 del cuaderno administrativo se lee: "*Que por acta No. 07 de la Asamblea de Accionistas del 25 de junio de 2016 por medio de la cual se aprobó la cuneta final de liquidación de la sociedad de la referencia, fue inscrita bajo el No. 02182719 libro IX*".

Así las cosas, el Despacho hace referencia a los efectos de la cancelación del registro mercantil para lo cual acoge conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades al respecto, en el sentido de aceptar que para el caso de las sociedades comerciales a partir de la cancelación definitiva de la matrícula mercantil la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.¹

También ha señalado dicha Superintendencia que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.²

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. De conformidad con lo anterior, en caso de imponer multa en contra de la Empresa PROMINAS DE ZULIA S.A la misma resultaría inocua toda vez que de no existir la persona jurídica a sancionar su cobro se tornaría imposible.

En este orden de ideas y dado que la persona jurídica PROMINAS DE ZULIA S.A inscribió la cancelación de su registro mercantil desde junio del año 2016, este Despacho considera que no es viable continuar con la presente actuación y en consecuencia lo procedente es ordenar el archivo de la Averiguación.

¹ Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-200886 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015 ASUNTO: LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, SUPONE LA LIQUIDACIÓN Y DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA.

² Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LIQUIDACION, REORGANIZACIÓN Y REESTRUCTURACION

³ Artículo 3. Ley 1437 de 2011. CPACA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la Empresa **PROMINAS DE ZULIA S.A** identificada con Nit. No. 830027720-3, con domicilio en la Carrera 7 No. 12B – 65 de la ciudad de Bogota D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los seis (06) días del mes de Octubre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos